

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

### SE SUSCRIBE

EN LA

Imp. de Francisco Martínez González Zaporta,

CASA ANTIGUA DE CORREOS,  
LOGROÑO.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes....	2 » Pts.	Por un mes....	2 50 Pts
Por tres id....	5 50 »	Por tres id....	7 » »
Por seis id....	10 50 »	Por seis id....	12 50 »
Por un año....	20 » »	Por un año....	24 » »
Número suelto 0'25 centimos de peseta.			
Anuncios 0'25 id.		id. linea.	

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO CIVIL

Núm. 99

Habiéndose fugado de la cárcel de Palencia la presa Secundina Flores Martiño de las señas que á continuación se expresan; encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de referida Secundina, poniendola á mi disposición caso de ser habida.

Logroño 19 de Febrero 1887.

El Gobernador,  
Ricardo Ayuso.

#### SEÑAS

De 23 años de edad, estatura regular, cara redonda bien parecida color moreno, ojos castaños oscuros viste falda con flores rosa, y manton negro.

#### Comisión provincial.

Sesión de 7 de Agosto de 1885.

Considerando que á falta de pruebas fehacientes en contrario, los dichos de los guardas municipales juramentados y los del Alcalde, hacen fé y testimonio de verdad en las comparencias y juicios gubernativos que al efecto se celebran. Considerando que el apelante no utilizó el término perentorio y legal que la

ley concede para alzarse de tales providencias, habiéndose mostrado inactivo hasta llegado el caso de tener el Juzgado municipal que intervenir bienes de su propiedad para hacer efectiva la responsabilidad pecuniaria que se le impuso. Considerando que la diligencia y trámites gubernativos en la imposición de las multas se llevaron á cabo con extricta sejección á la ley. Considerando que, el escrito que promovió el recurso de alzada, se presentó con fecha cuatro de Febrero, después de haber espirado el plazo fatal. Vistos los artículos 77 con relación á la regla 1.ª, 2.ª y 3.ª del 185 y el 171 de la ley Municipal vigente, procede desestimar el recurso y declarar bien impuestas las multas á que dió lugar.

Remitido á informe el expediente administrativo incoado por el Ayuntamiento de Treviana solicitando del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se le autorice para enagenar una inscripción que posee en equivalencia del 80 por ciento de los bienes de propios enagenandos por el Estado, y aplicar su producto á satisfacer el 50 por ciento del coste de una carretera municipal, se acordó proponer al Sr. Gobernador que el expediente sea devuelto al Ayuntamiento de su procedencia para que subsane los defectos y omisiones que se notan, teniendo en cuenta lo establecido en la Real orden circular de 28 de Julio de 1882, y que se remita de nuevo, á fin de evacuar el informe que proceda.

Remitido á informe el expediente promovido por D. Felipe Pérez contra un acuerdo de la Junta municipal de Autol, se acordó evacuarlo en los siguientes términos. Esta Comisión provincial ha examinado el expediente promovido por D. Felipe Pérez Soldevilla, vecino de Logroño con ocasión del recurso de alzada interpuesto por el mismo, contra un acuerdo de la Junta municipal de Autol, que le privó de la jubilación de 687 pesetas 50 céntimos de que disfrutaba como Secretario del Ayuntamiento de dicho pueblo. Del expediente de que se ha hecho mención, resulta. Que el Ayuntamiento en sesión de 22 de Abril de 1883, jubiló á D. Felipe Pérez, asignándole la pensión de 687 pesetas 50 céntimos. Que

elevado el oportuno expediente a la resolución del Gobierno de su digno cargo, fue confirmado el acuerdo del Ayuntamiento previo informe de esta Comisión provincial. por hallarse comprendido el citado D. Felipe Pérez, dentro de las prescripciones contenidas en el Real decreto de 2 de Mayo de 1858. Que en 23 de Junio próximo pasado, la Junta municipal acordó dejar sin efecto el acuerdo por el que se concedió la jubilación mencionada, fundándose para ello en lo que previene la Real orden de 1.º de Junio próximo pasado. y en no haber sido acordada la jubilación por la Junta municipal, y por último. Que D. Felipe Pérez ha recurrido en alzada contra dicho acuerdo, citando en su apoyo varias disposiciones legales, y suponiendo que la Real orden citada de 1.º de Junio, no puede tener aplicación al caso presente, pues toda disposición legal carece de efecto retroactivo. Al informar á V. S. sobre este expediente. la Comisión ha de hacer notar que ha sido muy varia y aun contradictoria la legislación respecto á la jubilación de Secretarios, pues mientras unas disposiciones reconocen que los Ayuntamientos son los únicos competentes para otorgar jubilaciones á sus Secretarios, cuando reúnen los requisitos que previenen las disposiciones contenidas en el Real decreto de 2 de Mayo de 1858, otras preceptúan que es obligatorio el concederlas, siempre que los agraciados reúnan las condiciones que exige el Real decreto mencionado. Entre las primeras aparece la Real orden de 21 de Febrero de 1881, inserta en la «Gaceta de Madrid» del 4 de Marzo siguiente y entre las segundas, la Real orden de 13 de Octubre de 1879, y muy especialmente el Real decreto sentencia que la confirmó de 25 de Julio de 1882, publicada en la Gaceta del 17 de Noviembre del mismo año. Esta Comisión al verse precisada á hacer aplicación de la legislación anteriormente consignada, en expediente promovido por D. Pedro Fernández Bobadilla, con motivo de un recurso que interpuso contra un acuerdo del Ayuntamiento de Cenicero, que le denegó la jubilación, hallándose comprendido en las disposiciones del Real decreto, repetidas veces citado

de 2 de Mayo de 1858, dió preferencia á la Real orden de 13 de Octubre de 1879 y al Real decreto Sentencia de 25 de Julio de 1882. informando en sesión celebrada en 14 de Diciembre de 1883, y comunicado á V. S. en el siguiente día que procedía revocar el acuerdo del Ayuntamiento y jubilar al Secretario. Promovido expediente por V. S. consultando acerca de las disposiciones legales que rigen para la jubilación de Secretarios de Ayuntamientos, se ha dictado la Real orden de 1.º de Junio próximo pasado, que aparece inserta en la «Gaceta de Madrid» del 10 del mismo mes, en cuya Real orden funda la Junta municipal el acuerdo que resulta apelado, Dicha Real orden previene 1.º Que los Ayuntamientos pueden conceder las pensiones á que se refiere el Real decreto de 2 de Mayo de 1858, sin que por esto se entienda que tienen obligación de otorgarlas. 2.º Que las pensiones que los Ayuntamientos acuerden, y las «Juntas municipales aprueben,» deben acomodarse á las reglas de dicho Real decreto y 3.º Que los acuerdos adoptados sobre este particular no necesitan la aprobación del Gobierno ni de los Gobernadores de provincia, si bien podrán ser impugnados por cualquier vecino. Como se vé todas las disposiciones dictadas respecto á este particular, reconocen en los Ayuntamientos facultad para otorgar ó denegar pensiones á sus Secretarios, ya las haya obligatorias ó voluntarias y para nada expresa que intervengan en ellas la Junta municipal. Aun la Real orden de 1.º de Junio lo establece así en el primero de los extremos que abraza, y únicamente reservar para la Junta municipal la aprobación, consecuencia lógica de lo dispuesto en el artículo 147 de la ley Municipal, según el cual el Ayuntamiento forma el presupuesto y lo aprueba la Junta municipal.

(Se continuará)

#### Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Administración local.

(Continuación.)



COPIA  
PROVINCIA

ESTADO GENERAL DE CONTRIB

1886

DIPUTACION PROVINCIAL

ESTADO económico administrativo de las contribuciones que satisfacen los pueblos de esta pro

Número de orden	PUEBLOS.	POBLACION según el censo oficial		Número de Concejales con el Alcalde	Número de contribuyentes			Contribuciones para el Es			IMPORTE de la riqueza territorial mponible Pesetas	CUPO sobre industrial consumos		
		Habitantes	Vecinos		Por territorial	Por industrial	Por reparto de consumos	CUPO sobre territorial	Cuotas por industrial	CUPO por consumos				
1	Alameda	4331	1263	12	1094	60	1025	3108678	71456	2511 71	25312 69			
2	Alcabucín	2429	637	10	612	21	523	86646	19928	1013 10	10170 38			
3	Alfarnate	3407	911	10	622	42	716	118377	27342	1563 41	21264 75			
4	Alfarnatejo	718	220	7	200	10	168	66078	15198	226 60	3529 78			
5	Algarrobo	4294	1050	12	677	51	623	183015	42094	1153 36	17678			
6	Algatocin	2452	687	10	672	40	584	68928	15853	821 70	10233 70			
7	Alhaurin el Grande	7445	2037	15	1776	105	1849	125965	97224	5724 40	34880 19			
8	Alhaurin de la Torre	3253	869	11	477	48	314	268919	57236	1161 60	15913 52			
9	Almachar	2706	710	10	552	117	507	113935	26205	3953 40	12426 40			
10	Almargen	1192	311	9	310	14	317	95966	16799	445 63	5090 75			
11	Almogía	7767	1922	14	1418	22	1242	509702	117017	843 70	36540 80			
12	Alora	9874	2336	17	1763	126	1642	558173	128380	7677 76	67677 62			
13	Alozaina	3601	967	11	1009	46	890	194210	33987	1551 11	13661 75			
14	Alpandeire	1189	352	6	303	31	328	46979	10508	579 70	5791 89			
15	Antequera	25549	6901	26	2909	279	1771554	407186	37481 81	210387 25				
16	Archez	815	211	7	232	19	240	34306	6004	370 70	3572 25			
17	Archidona	7314	2162	15	1348	152	1027	517865	119063	7758 97	53547			
18	Ardales	4916	1376	12	1259	51	189094	33091	2120 55	19920				
19	Arenas	2747	713	10	815	49	584	44059	10133	885 50	10734 50			
20	Arriate	3821	1091	11	860	36	70680	16257	1301 67	13907 60				
21	Atajate	811	214	7	222	18	222	31124	5447	288 20	3648 90			
22	Benadid	1360	399	9	390	26	302	44813	10307	437 25	4986 74			
23	Benagalbón	3880	909	11	720	30	550	128222	22439	866 80	15572			
24	Benahavis	474	145	7	137	5	144	50314	11078	146 30	2880 87			
25	Benalauria	1019	321	8	316	50	265	66900	15387	680 90	5746 84			
26	Benalmadena	1972	476	10	379	49	72899	16767	2226 40	6619 20				
27	Benamargosa	4023	1045	11	451	60	883	47629	10953	1810 60	19485 60			
28	Benamocarra	2929	874	11	542	43	396	28995	6669	1478 80	9939 60			
29	Benaolán	2878	765	10	565	27	9350	21516	805 20	10155 10				
30	Benababó	1830	531	9	596	36	419	87267	15272	785 13	6607 54			
31	Borge	2268	578	10	501	81	532	117201	26956	2497	10484 68			
32	Burgo	3149	630	10	720	50	650	175670	40404	2031 39	15948 90			
33	Campillo	5632	1485	14	1522	107	655	357568	82244	4923 60	42721 28			
34	Canillas de Albaida	1284	324	9	490	20	506	45737	10520	371 80	5763 25			
35	Canillas de Aceituno	3275	902	11	899	30	723	160510	36917	1498 20	13144 60			
36	Cañete la Real	4828	1422	12	1117	72	1027	356768	84357	3192 20	25229			
37	Carratraca	1684	406	11	368	59	419	89768	20647	2220 35	7430 25			
38	Cartagima	1589	448	9	300	23	339	45491	10463	606 10	5692 24			
39	Cartama	4932	1249	12	759	64	1087	316956	73197	2126 30	17059 44			
40	Casabermeja	4080	1138	12	1335	88	1190	239314	50042	3649 80	25848 70			
41	Casarabonela	4639	1180	12	897	44	1031	246125	56609	1475 10	19080 60			
42	Casares	5401	1507	12	1102	58	62402	272250	62402	2489 14	21005 17			
43	Churriana	2761	723	10	345	74	231	181731	40497	2212 37	7336 89			
44	Coin	10014	2544	17	2467	159	2137	699335	160846	9709 31	72334 75			
45	Colmenar	4794	1347	12	1297	70	1331	309399	71161	3710 30	31156 51			
46	Comares	2817	737	10	645	67	589	76967	17702	1170 40	10786 63			
47	Cómpeta	3730	1027	11	909	33	373	107368	18789	898	14037 74			
48	Cortés	4960	1275	12	799	53	947	277200	48510	1760	22432 40			
49	Cuevas Bajas	2261	581	10	599	27	407	124391	28610	960 40	10562 25			
50	Cuevas del Bejerro	2591	677	10	412	29	448	78905	18148	688 47	9202 40			
51	Cuevas San Marcos	4956	1271	13	1465	69	969	228595	52577	2946 30	22385 75			
52	Cutar	1682	437	9	555	28	451	112875	25961	625 90	10494 53			
53	Estepona	9678	2781	17	2125	154	313430	69343	10032 55	72344 50				
54	Faraján	874	222	8	203	8	228	33474	7699	133 10	3615 85			
55	Frigiliana	3188	875	10	740	84	363	78498	18055	2310 41	13639 15			
56	Fuengirola	4306	1010	12	581	145	78427	18037	5655 10	10882 25				
57	Fuente Piedra	1207	305	9	466	15	230	161930	37244	508 40	6711 10			
58	Gaucín	4761	1300	12	1141	97	1236	236449	54384	4493 95	17499 59			
59	Genalguacil	1506	382	9	389	39	378	40568	9931	501 60	5789 62			
60	Guaro	2938	774	10	813	26	751	132995	30589	959 75	10429 92			
61	Humilladero	1668	427	9	435	9	232	98638	22687	266 20	5840 85			
62	Iguleja	1856	511	9	451	48	322	45690	7996	762 09	7455 78			
63	Istán	185	490	9	510	27	27	124414	28615	698 50	6727 15			
64	Iznate	1118	353	9	323	19	287	6814	1567	317 90	5396 81			
65	Jimera de Libar	1427	406	9	362	19	363	37963	8731	496 10	6090 65			
66	Jubrique	2841	773	10	634	103	561	81019	14178	2625 70	10734 72			
67	Júzcar	883	255	8	281	10	228	28911	6650	246 40	3176 10			

(Se continuará.)

NUM. 5.

DE MALAGA

CONTRIBUCIONES Y RECURSOS LEGALES

A 1887

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES

vincia para las atenciones del Estado y de los Ayuntamientos, durante el año de 1886 á 1887.

TOTAL de contribuciones para el Estado Pesetas	Recursos legales aprobados para cubrir el déficit del presupuesto municipal.					Importe de los presupuestos municipales		Contingente provincial			
	Hasta 4 por 100 sobre territorial	Hasta 4 por 100 sobre industrial	Hasta 100 sobre consumos y recargos especiales	Hasta 50 por 100 sobre cédulas personales	Por repartimiento vecinal	TOTAL recargo para municipales	GASTOS	INGRESOS	Contingente	Tanto por 100 en los gastos municipales	
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	
99280 40	11431 68	247 36	24307 44	611	13850 99	50448 47	64866 47	64866 47	10854	16 73	
31111 48	3188 16	132 96	10170 38		9635 56	23127 06	33262 96	33262 96	3401	10 19	
50170 16	4337 44	250 14	20438		7329 10	32390 63	36231	37221	5485	15 14	
18954 38	2431 58	37 26	3324 78		4258 41	10059 03	10105 10	10105 10	2072	20 50	
60925 36	3697 93	200	16612 75	800	10166 61	31477 29	52166 29	52166 29	6661	12 77	
26908 40	2853 62	147 90	10362 98			13364 50	23223 50	23223 50	2942	12 67	
137808 59	14879 52	600	32994 24	1230		49703 76	63690 52	63690 52	15066	23 69	
74311 12	10447 64	147 04	15063 52	197 44	8707 54	34563 18	39138 50	39138 50	8124	20 75	
42584 80	4187 88	359 40	7652 54		10641 13	22839 95	22839 95	22839 95	1466	20 39	
22335 38	2700	100	4815			7615	11481 35	11481 35	2442	21 27	
154401 50	15500		30084 16		36540 80	82124 96	80768 78	83538 77	16880	20 89	
203735 38	20365 50	1215 50	65174 12	1000		87755 10	166808 78	170331	22273	19 35	
44199 75	5438	200	12800			23161	24136	24136	5379	22 28	
17176 69	1729 13	92 75	5504 74		5502	13085 37	17453	17453	1878	10 76	
6505 06	64091 23	6024 66	15000			85115 89	326398 44	326398 44	71611	21 93	
9946 95	511 59	59 31	3374 25			1575	6000	6000	1088	18 13	
180368 97	19000	900	51000	500		4866 06	92449 50	92499 50	19718	21 32	
55131 55	5400	216	18730			6000	30346	38467	6027	15 66	
21753	1400	132 53	10048			6519 61	18120 14	18120 14	2378	13 12	
31466 27	2646 75	208	13077 60	311 61		8582 12	24826 08	38803 68	3440	08 86	
9384 10	867	67 45	3450 15	194		2014 65	6593 25	6597 55	1026	15 55	
15730 99	1526 41	98	4654	283 50		3329 09	9890 63	12497 95	1720	13 76	
38877 80	2560	125	14660	472		15572	33389	37935 50	4250	11 20	
14105 17	1046 79	23 40	2681 12	100		1253 63	6517 94	6547 94	1542	23 55	
21814 74	2361 69	99 04	4499 34			1500	9460 07	16683 70	16233 70	2385	14 29
25612 60	1828 68	182 25	6619 20			18347 74	26967 87	27305 17	2800	10 25	
32249 20	1752 46	289 79	18485 60	227		28720 84	50475 69	50575 69	3526	06 97	
18087	985 44	177 76	9204 35			10367 59	16631 88	16631 88	1872	11 85	
32476 30	3100	100	6600			9684 04	19484 04	22074 04	3551	16 08	
22464 67	2624	173	6178			8915	17558 29	25124 10	2478	14 11	
39937 68	1011 74	91 25	5000	200		13542 51	19845 50	21782 50	4366	19 47	
58404 29	6183 38	328 22									



### Delegación de Hacienda.

#### CIRCULAR.

Núm. 88.

La Dirección general de Rentas Estancadas con fecha 14 del presente mes, dice á esta Delegación lo siguiente:

Del almacén de efectos estancados de la provincia de Cadiz, han sido sustraídos varios timbres de correos y telégrafos y especiales móviles, cuyos precios son los que se expresan á continuación. Timbres de correos y telégrafos, de 5 céntimos, de 15, de 20 de 25, de 30, de 40, de 50, de 75, de 1 peseta, de 4, y de 10, timbres especiales móviles de 10 céntimos.»

Lo que pongo en conocimiento de los Señores Alcaldes de esta provincia, á fin de que ejerzan una constante vijilancia, para evitar la venta de los expresados sellos y en el caso de que se intente verificarlo detengan á los expendedores á disposición de esta Delegación de Hacienda á la que inmediatamente darán conocimiento del hecho

Logroño 18 de Febrero de 1888.— El Delegado de Hacienda, Luis Maria de Robles.

#### CARGAS DE JUSTICIA

Núm. 87

Desde el diez y nueve del presente mes, queda abierto el pago en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, de las seis mensualidades del primer semestre de 1886-87, á los partícipes de cargas de justicia por Alcabalas y asignaciones censales sobre terrenos y derechos del Estado que tienen consignado el pago en la misma.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, quienes deberán venir provistos de la cédula personal con arreglo á lo prevenido en la Instrucción vigente.

Logroño 18 de Febrero de 1887.— El Delegado de Hacienda, Luis Maria de Robles.

#### ADMINISTRACION.

### de Contribuciones y Rentas de Logroño.

Núm. 89.

Don Francisco Martinez, Agente del Banco de España para la Recaudación de Contribuciones de esta capital.

Certifico: Que con esta misma fecha, se ha dictado por el Sr. Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia, la siguiente.

Providencia: Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación antes de abrirse el pago de dicha contribución correspondiente al tercer trimestre de este año económico, quedan incursos en el recargo del 5 por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 16 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884. en la inteligencia que si en el término de cinco dias no satisfacen los moro-

sos el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado.

Y hago entender al Recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.—Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi administración en Logroño á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—El Administrador de Contribuciones, Antonio Nogueira Pavia.

Y cumpliendo con lo que previene la nueva Instrucción, expido la presente para que por la Sección de Contribuciones de la Sucursal del Banco de España, se ordena la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y para lo cual firmo la presente en Logroño á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—El Agente, Francisco Martinez.

### Comisaria de Guerra

Rectificación al anuncio publicado por la Intendencia militar de este Distrito con fecha quince del corriente é inserto bajo el número 79 en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 202 del día de ayer por errores cometidos.

Donde dice: Que debiendo contratarse la adquisición de artículos de suministros de las Factorías de subsistencias de Burgos, Logroño, Santoña y Soria.

El número de hectólitros de la cebada que se considera necesaria para la factoría de Burgos, es el de 2100 en vez de 2110 que se estampa.

El número de hectólitros de la cebada que se considera necesaria para la Factoría de Burgos, es el de 2100 en vez de 2110 que se estampa.

El precio límite de la paja de pienso para la Factoría de Logroño, es el de 4'48 pesetas en vez de 4'88 que se consigna.

Lo que se hace saber por medio de esta rectificación al expresado anuncio para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta á que el repetido anuncio se refiere.

Logroño 19 de Febrero de 1887.

Por Delegación del Sr. Intendente militar del distrito.—El Comisario de Guerra, Ricardo Ruiz Guerra.

Núm. 93.

### Zona militar de Soria núm. 132.

#### Reemplazo de 1886.

#### CIRCULAR.

Con objeto de dar cumplimiento á lo mandado en Real orden circular núm. 574 de 27 de Diciembre último, referente al llamamiento del servicio á las armas de los reclutas sorteados en doce de dicho mes, correspondientes al reemplazo del año actual, los señores Alcaldes de los pueblos de esta zona, dispondrán lo conveniente para que el día primero de Marzo próximo y 9 de la mañana se encuentren en esta capital, con el fin de que sean destinados á los diferentes cuerpos que la superioridad ordene, todos los mozos que en el mencionado sorteo les cupo el número desde el uno al 407, ambos inclusive, exceptuándose tan solo á estos, los que se hayan redimido ó se rediman á metálico hasta el día 28

del mes actual. Dicha presentación será sin excusa ni pretesto alguno; teniendo entendido que los que sin justificado motivo no lo verifiquen en este día, ni hasta el tercero siguiente, serán tratados como desertores, con arreglo al art. 132 de la Ley.

Del mismo modo dichos Sres. Alcaldes encargarán á los inenunciados reclutas vengán provistos del oportuno pase que recibieron de la Caja para cangearse por el de la nueva situación á que tengan que pertenecer.

Soria 12 de Febrero de 1887.— El Teniente Coronel Jefe accidental, Juan Sanchez Garcia.

### Fiscalía Militar.

Núm. 90.

Don Rafael Alamo y Castillo, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas de la plaza de Logroño.

Habiendose ausentado de Anguiano, punto de su residencia, el recluta con suerte para Ultramar, perteneciente al segundo reemplazo de 1885, Félix Garcia Saez, á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión.

Usando de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento militar, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á dicho recluta para que en el término de 30 dias, á contar desde la fecha, se presente en la guardia del principal de esta plaza á fin de que sean oídos sus descargos, y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá el perjuicio que haya lugar.

Logroño 18 de Febrero de 1887.— Rafael Alamo.

### Capitania General de Navarra.

Don Francisco Frasorras Orive, Alférez Porta-estandarte del Regimiento Dragones de Numancia undécimo de Caballería y Fiscal del mismo.

Ignorándose el paradero del soldado del primer escuadrón de este Regimiento Enrique Pastor Benito, hijo de Narciso y de Mónica, natural de Munilla, provincia de Logroño, á quien estoy sumariando por haberse excedido en el uso de los dos meses de licencia que por enfermo le fueron concedidos para Madrid, cuya licencia terminó el día tres de Noviembre del año próximo pasado,

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado Enrique Pastor Benito, señalándole el cuartel que ocupa el Cuerpo en esta plaza donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias á contar desde la publicación del presente edicto á dar sus descargos, y de no comparecer en el plazo señalado, se seguirá la causa y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Pamplona 16 de Febrero de 1887.— El Fiscal, Francisco Frasorras.

### Anuncios oficiales.

Núm. 85.

#### VIGUERA.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento y formación del

apéndice que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería del año 1887 á 88, se hace indispensable que tanto los vecinos como los hacendados forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de veinte dias á contar desde el en que este anuncio se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, relación jurada de las alteraciones que hayan sufrido en sus respectivas planillas, tanto en alza como en baja, estampando en todas el timbre móvil de diez céntimos y presentando á la vez los documentos competentes.

Viguera 14 de Febrero de 1887.— Pedro Perez.

Núm. 86.

#### LAGUNILLA.

Debiendo proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza de este distrito que ha de servir de base para la confección del repartimiento de la contribución territorial para el año de 1887 á 1888, se hace necesario que todos los propietarios que tengan fincas enclavadas en esta jurisdicción, así como los ganaderos, presenten en esta Secretaría, antes del 20 de Marzo próximo, las relaciones de altas y bajas con los requisitos legales, en la inteligencia que de no presentarlas dentro del termino señalado no serán atendidas.

Lagunilla 17 de Febrero de 1887.— El Alcalde, Manuel Gregorio de Tejada.

Núm. 94

#### VENTROSA.

Debiendo proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el año de 1887-88, se hace preciso que los terratenientes en esta jurisdicción que tuvieren que sufrir alguna alteración en sus riquezas, presente en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince dias, las correspondientes relaciones de alta ó baja, estampando en las mismas un sello móvil de diez céntimos y justificadas con los documentos legales, que la ley exige: en la inteligencia de que pasado dicho término no será atendida ninguna reclamación y se procederá á practicar las operaciones, en cumplimiento á lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

Ventrosa á 13 de Febrero de 1887.— Por su mandado, Fructuoso Adán, Secretario.— El Alcalde, Domingo Martinez.

Núm. 97.

#### SOJUELA,

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa dotada con el sueldo anual de doscientas cincuenta pesetas, pagadas del presupuesto municipal en trimestres vencidos, los que deseen solicitar dicho cargo, lo harán en el término de ocho dias á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia presentando sus solicitudes al Alcalde presidente de la corporación.

Sojuela 16 de Febrero de 1887.— El Alcalde, Agapito Fernandez.